

## DERECHO A MIGRAR

Miguel CARBONELL

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Migración y fronteras.* III. *¿Qué derechos para quienes cruzan las fronteras?* IV. *La globalización puesta a prueba.*

### I. INTRODUCCIÓN

La era de la globalización nos ha traído, a través de distintos desarrollos científicos y tecnológicos, la posibilidad de poder transitar por todo el planeta en un tiempo relativamente corto, sobre todo si lo comparamos con el que se empleaba para el mismo efecto hace algunas décadas, o incluso años.

La movilidad humana es hoy en día posible con un costo relativamente menor, de modo que muchas personas han decidido en años pasados y aún hoy en día, vivir en un lugar distinto al sitio en el que nacieron. Según el Informe Internacional sobre Migraciones 2010, preparado por la ONU, se estima que en el mundo hay 214 millones de personas consideradas como “migrantes internacionales” (personas que viven en un país diferente a su país de nacimiento). Si las tendencias actuales se mantienen, en las próximas décadas veremos un incremento muy importante de esa cifra. En el mismo informe de Naciones Unidas se estima que en 2050 la cifra de migrantes internacionales alcanzará los 405 millones de personas.

Como ha sucedido desde hace siglos, el derecho tiene en la migración uno de sus grandes desafíos: ¿qué tipo de respuestas jurídicas se deben dar al fenómeno migratorio?, ¿qué alcance tienen las regulaciones en materia de derechos fundamentales, laborales, culturales, etcétera, frente a las personas extranjeras?

En respuesta a esos dilemas hemos visto surgir en las décadas recientes una literatura de ciencias sociales de extraordinario nivel, en la que se plantean los distintos escenarios en los que debe moverse nuestra comprensión

de las migraciones contemporáneas. Decenas de autores han explorado temas como el concepto y alcance de la globalización,<sup>1</sup> el uso y papel de las fronteras,<sup>2</sup> el derecho a migrar como derecho fundamental,<sup>3</sup> la regulación administrativa de la adquisición del “derecho de residencia” o de la obtención de la nacionalidad de un país que no es el propio,<sup>4</sup> la integración multicultural de los extranjeros,<sup>5</sup> etcétera.

Para el derecho constitucional el punto de vista más relevante es el que toma como punto de partida a los derechos fundamentales. ¿Existe o no un derecho fundamental a salir del propio país y entrar en otro?, ¿es un dere-

<sup>1</sup> La literatura sobre la globalización es inmensa. A título de ejemplo se pueden citar, de entre las obras pertinentes para el enfoque del presente ensayo, las siguientes: Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 1998; Held, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997; Held, David y McGrew, Anthony, *Globalización/Antoglobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial*, Barcelona, Paidós, 2003; Singer, Peter, *Un solo mundo. La ética de la globalización*, Barcelona, Paidós, 2003; Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Madrid, Taurus, 1999; Sousa Santos, Boaventura de, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002; Archibugi, Daniele (ed.), *Debating cosmopolitics*, Londres, Verso, 2003. Para una visión jurídica, desde el derecho constitucional y la teoría general del derecho: Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Estado constitucional y globalización*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2003, así como Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Globalización y derecho*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

<sup>2</sup> Anderson, Malcolm, *Frontiers. Territory and State formation in the modern world*, Cambridge, Polity Press, 1997; Kymlicka, Wil, *Fronteras territoriales*, Madrid, Trotta, 2006; Carbonell, Miguel, “¿Se justifican las fronteras en el siglo XXI?”, *Este País. Tendencias y opiniones*, México, núm. 189, diciembre de 2006, pp. 4-12; Carbonell, Miguel, “Libertad de tránsito y fronteras: la gran cuestión del siglo XXI” en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 103-124.

<sup>3</sup> Castles, Stephen y Miller, Mark J., *La era de la migración. Movimientos internacionales de población en el mundo moderno*, México, M. A. Porrúa-INM-UAZ, 2004; Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2009, pp. 492 y ss.

<sup>4</sup> Miller, David, *Sobre la nacionalidad*, Barcelona, Paidós, 1997; VV. AA., *Extranjería e inmigración*, Madrid, CEPC, TC, 2004; Fiss, Owen, *Una comunidad de iguales. La protección constitucional de los nuevos ciudadanos*, México, Fontamara, 2008.

<sup>5</sup> Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996; del mismo autor, “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”, en Aguila, Rafael del et al., *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998; Habermas, Jürgen, “La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho”, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, Paidós, 1999; Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Alvarez, Madrid, Ediciones Cátedra, 2000; Denninger, Erhard y Grimm, Dieter, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, Madrid, Trotta, 2007; Aguilar Rivera, José Antonio, *El sonido y la furia. La persuasión multicultural en México y Estados Unidos*, México, Taurus, 2004.

cho que puede limitarse?, ¿bajo qué circunstancias y con qué límites?, ¿qué derechos fundamentales tiene una persona que vive en un país que no es el propio?, ¿tienen los mismos derechos las personas extranjeras que han entrado “ilegalmente” en un país que aquellas que lo han hecho de forma “regular”?

Aunque son temas que interesan a un número muy importante de personas y países, puesto que la migración es uno de los rasgos que definen al mundo del siglo XXI, lo cierto es que son especialmente importantes para un país como México, protagonista de fenómenos migratorios desde distintos ángulos.

Para empezar, México es un protagonista de las migraciones contemporáneas en su calidad de país “exportador” de migrantes. Se calcula que unos 20 millones de mexicanos residen en Estados Unidos. En territorio mexicano se encuentra la frontera terrestre con mayor tránsito del mundo: la que divide Tijuana de San Diego. La economía, la cultura, la idiosincrasia, incluso el derecho, en buena parte del norte del país han quedado marcados por nuestra vecindad con los Estados Unidos.

Aunque una visión maniquea y un tanto infantil ha visto en esa vecindad la causa de muchos males, me parece que al final de cuentas también hay que reconocer lo mucho de positivo que nos ha traído. No se observa con facilidad alguna razón por la que nos convendría estar más lejos de la frontera con Estados Unidos. Cuando se viaja a los estados del norte de México, se es consciente de lo mucho que importa en la vida de sus habitantes la frontera. Su impacto ha sido muy intenso (incluso se podría decir que decisivo) en la configuración de lo que hoy es México.

Como puede verse, el debate acerca del derecho a migrar se desdobra en un considerable número de temas y problemas. Para ordenar el presente ensayo quizá valga la pena comenzar por el obstáculo fundamental que hoy enfrenta el ejercicio del derecho a migrar: las fronteras territoriales que trazan los confines de cada Estado-nación.

## II. MIGRACIÓN Y FRONTERAS

Comencemos por poner en claro un punto que puede parecer obvio, pero que hay que repetir una y otra vez. Actualmente las fronteras tienen un uso principalmente discriminador: sirven para determinar quién entra en la comunidad política y quién permanece fuera. La decisión se basa siempre en razones que no aceptaría nadie si se tratara de un asunto diferente. Por ejemplo: ¿aceptaríamos que a una persona se le impidiera atenderse en

un hospital público por no haber nacido en un cierto país?, ¿nos parecería razonable que un menor de edad no pudiera estudiar por no tener X o Y nacionalidad?<sup>6</sup> La única respuesta posible es: no ¿Por qué entonces vemos como natural que a las personas se les impida ejercer la libertad de tránsito que establecen todas las Constituciones de los países democráticos y un número considerable de tratados internacionales de derechos humanos?, ¿por qué subordinamos el ejercicio de dicha libertad al cumplimiento de requisitos que son notablemente discriminatorios?

Tal parece que las fronteras se han instalado también en la mentalidad de algunos teóricos: no se cuestionan, se aceptan como algo ya dado, como un hecho no reversible.<sup>7</sup> ¿Pero es ésta una actitud que corresponda con la mentalidad crítica que debe animar cualquier ejercicio de la inteligencia?, ¿cómo es que intelectuales tradicionalmente críticos con muchas áreas del acontecer social enmudecen cuando se les pregunta sobre la justicia o la pertinencia del uso de las fronteras?

Quizá es por esta especie de “conspiración silenciosa” que agudos analistas como Ermanno Vitale señalan la insatisfacción que produce mirar a los filósofos de la política más destacados de nuestro tiempo, que hacen caso omiso en sus construcciones teóricas de los migrantes, de los rostros de esa humanidad que camina de un lado a otro asediada desde tantos flancos. Vitale escribe sobre “el cansancio” que le produce el “estéril academicismo” de la actual filosofía política, originado en parte por “la escasa atención tributada a la persona, a su condición existencial, y más cuando la esencia del individuo se ve obligada a expresarse en su extrema potencialidad con el fin de lograr la supervivencia física y moral”. Dice Vitale:

De pronto, ante todas estas teorías acerca de la justicia o de las filosofías normativas, sobre las que a menudo me he detenido a reflexionar, me ha parecido como si —frente a los dramas y las frecuentes tragedias de seres humanos migrantes— adoptasen la forma de un circuito de reflexiones únicamente producidas por individuos acomodados que no procuran ni tan sólo emplear un lenguaje descriptivo adecuado para la condición de los últimos en llegar, de los desesperados, de los erradicados. Aquellos que sufren son considerados, a lo sumo, como individuos ‘desaventajados’ o, alternativamente, como

<sup>6</sup> El tema de la discriminación en el acceso a financiamiento para las escuelas públicas que atienden mayoritariamente a migrantes llegó hasta la mesa de la Suprema Corte de los Estados Unidos y provocó una interesante polémica desde el punto de vista jurídico; véase al respecto Sracic, Paul A., *San Antonio v. Rodríguez, And the pursuit of equal education*, Lawrence, University Press of Kansas, 2006.

<sup>7</sup> Véase al respecto los importantes planteamientos que hace Will Kymlicka en *Fronteras territoriales*, Madrid, Trotta, 2006.

miembros procedentes de comunidades minoritarias a los que cabrá garantizar la perpetuación de su propia cultura que, en muchos casos, coincide con las razones de su sufrimiento.<sup>8</sup>

La crítica de Vitale, dirigida a los filósofos, podría muy bien dirigirse también a los juristas, incluyendo a los juristas que realizan su trabajo en México. No se observa, en la doctrina jurídica, una labor sistemática de crítica y cuestionamiento de las fronteras, ni por parte de los especialistas en derecho constitucional ni por lo que hace a los estudiosos del derecho internacional.

Quizá se piense que cuestionar las fronteras es un ejercicio utópico, más propio del diletantismo académico que del rigor que debe acompañar a la ciencia jurídica en todas sus manifestaciones. En realidad, más bien parece que la falta de crítica respecto de las fronteras y de su utilización refleja una actitud claudicante de la ciencia jurídica, una especie de renuncia tácita para entrar a combatir con una noción (la de “frontera”) que parece estar ya instalada para siempre como un presupuesto necesario y no removible de todos nuestros enfoques. La pregunta importante es si la ciencia jurídica debería seguir así o si por el contrario se podrían adelantar algunas hipótesis para remontar la actual situación de renuncia por parte de los especialistas y estudiosos.

Desde el ámbito del derecho constitucional se han hecho algunos esfuerzos, por desgracia todavía minoritarios, anclados casi todos ellos en el concepto de “constitucionalismo global” que ha venido construyendo por ejemplo Luigi Ferrajoli en varios de sus trabajos,<sup>9</sup> y que en México ha sido objeto de un muy relevante ensayo de Rodrigo Brito Melgarejo.<sup>10</sup> De hecho, la noción misma de “constitucionalismo global” indica la necesidad de prescindir de las fronteras, al menos tal y como se las entiende actualmente, para avanzar hacia una protección universal de los derechos fundamentales, comenzando por la protección de la libertad de tránsito.

El constitucionalismo global (también llamado cosmopolitismo constitucional) toma en consideración la necesidad de abrir las fronteras a los derechos en términos semejantes a lo que ya sucede para los bienes que están en el comercio. No deja de resultar paradójico que hoy en día cualquier objeto o sustancia (legal, y en muchas ocasiones, ilegal) pueda atravesar

<sup>8</sup> Vitale, Ermanno, *Ius migrandi*, Madrid, Melusina, 2006, p. 24.

<sup>9</sup> Algunos de ellos han sido reunidos en Ferrajoli, Luigi, *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2005; otros pueden verse en la obra del mismo autor, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010.

<sup>10</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, *Constitucionalismo global*, México, Porrúa, 2005.

cualquier frontera, pero que las personas sean detenidas y criminalizadas si intentan hacerlo.

La globalización permite que una señal de satélite pueda atravesar todo el planeta en cuestión de segundos y llegar hasta un aparato receptor se encuentre donde se encuentre. Las inversiones de capital, la compraventa de divisas, la transmisión electrónica de datos y las ondas de radio no se detienen ante ninguna patrulla fronteriza, ni deben cargar con pasaporte. No sucede lo mismo, sin embargo, con las personas, que no han visto en la globalización una oportunidad para poder mudar su lugar de residencia. O mejor dicho, sí que han tenido esa oportunidad en virtud de los avances en los transportes, pero frente a las posibilidades de movilidad que ofrecen las nuevas tecnologías, los Estados han contestado con el fortalecimiento de sus controles fronterizos, con más dureza en sus leyes migratorias y con el consentimiento de retrogradadas manifestaciones de xenofobia y racismo dentro de sus territorios. Roberto Toscano describe con mucho acierto el nuevo papel de los Estados en su tarea de reprimir la libre circulación de las personas, antes que la de las mercancías: “Incapaces ya de controlar los flujos del capital, la localización de las empresas, los tipos de cambio de la moneda, los Estados demuestran una patética crueldad compensatoria en el control de las fronteras, en la vigilancia de la entrada de los *diversos*, en la tentativa de excluirlos”.<sup>11</sup> Danilo Zolo ha afirmado, con razón, que la contestación de los Estados frente al fenómeno migratorio que se concreta en expulsiones y persecuciones, o a través de la negación de la calidad de sujetos a los inmigrantes, “está escribiendo y parece destinada a escribir en los próximos decenios las páginas más luctuosas de la historia civil y política de los países occidentales”.<sup>12</sup>

Como quiera que sea, lo cierto es que los dramas de los migrantes, cuya narración podría ocupar centenares o incluso miles de páginas, comienzan en las fronteras; esas vallas de separación, de segregación, de discriminación, y sobre todo, de vergüenza. ¿No es momento de comenzar a cuestionarlas? ¿no ha llegado la hora de que los científicos sociales comiencen a preguntar sobre el uso que se les da o todavía más: sobre el trazado que tienen actualmente las fronteras?, ¿por qué debemos aceptar que las fronteras sirvan para mantener como condenados al sub-desarrollo a millones de personas o que sean la excusa para que a otras se les otorgue un trato indigno?

<sup>11</sup> Toscano, Roberto, “Interrogantes éticos sobre la globalización”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2003, p. 59.

<sup>12</sup> Zolo, Danilo, “La strategia della cittadinanza”, en Zolo, Danilo (ed.), *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, 2a. ed., Roma-Bari, Laterza, 1999, p. 42.

No olvidemos que en el fondo de cualquier reflexión sobre las fronteras se encuentra un tema de mucha mayor importancia, que es la consideración que les damos a las personas migrantes, no solamente en el momento en que deciden cruzar un paso fronterizo, sino también cuando ya se encuentran dentro de un país que no es el suyo. Ese es, en verdad, el fondo de la cuestión.

En este punto cualquier análisis no puede dejar de tomar en cuenta la enorme crueldad que día tras día se ceba en contra de los migrantes, las dificultades de todo tipo con que se topan estando en el país de destino, el desprecio que les merecen a muchos de los ya residentes, el trato infra-humano que les dan las leyes (trato de no-persona, en muchos casos).

Tiene razón Ermano Vitale cuando afirma que nuestro punto de partida debe consistir en:

tratar de imaginar la experiencia de sufrimiento interior y de aniquilación de la propia dignidad que pueden padecer aquellos que migran en condiciones y por razones totalmente diferentes: es decir, para huir de la miseria y la hambruna, las catástrofes naturales, las persecuciones de regímenes violentos y despóticos, o cultivando la ilusión de una vida mejor, y se ven rechazados, cuando no abiertamente hostigados, por una gran mayoría de la población que les acoge.<sup>13</sup>

### III. ¿QUÉ DERECHOS PARA QUIENES CRUZAN LAS FRONTERAS?

Para quienes se dedican al estudio del derecho, las fronteras plantean cuestiones adicionales a las ya señaladas, algunas de las cuales ya fueron referidas en el primer apartado del presente artículo: ¿qué pasa cuando una persona logra superar una frontera, a veces de forma “ilegal”, y se interna en el territorio de un país que no es el suyo?, ¿una persona que no cuente con un cierto estatus migratorio pierde por esa razón el resto de sus derechos?, ¿puede ser asesinada, discriminada, rechazada en una asociación, impedida para afiliarse a un sindicato, restringida en su libertad de expresión? Si la respuesta a los anteriores cuestionamientos es negativa (es decir, si contestamos que no se le pueden condicionar a un migrante irregular sus derechos fundamentales en virtud de no contar con un estatuto migratorio determinado), entonces saltan nuevas preguntas: ¿una persona que se encuentre irregularmente en el territorio de un país que no es el suyo qué derechos tiene? Si se le pueden restringir algunos de sus derechos, pero no

<sup>13</sup> Vitale, Ermano, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

otros, ¿cómo saber en qué casos procede la limitación y en qué otros casos no procede?

Algunos de estos cuestionamientos le fueron planteados hace unos años a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La solicitud para que la Corte emitiera una opinión consultiva al respecto provino del gobierno de México, como parte de una estrategia de litigio en el conocido como “Caso Avena”, que se ventiló ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.<sup>14</sup> El “Caso Avena” estaba referido a la condena a pena de muerte que diversos jueces norteamericanos habían impuesto a ciudadanos mexicanos acusados de haber cometido delitos que conllevan dicha sanción. El gobierno mexicano había demandado al estadounidense ante los tribunales internacionales debido a que a muchos de esos ciudadanos no se les había respetado el derecho a la asistencia consular. Este derecho consiste en la obligación que tienen las autoridades de un país, cuando detienen a una persona extranjera, de avisar a su representación consular a fin de que pueda asistir legal, psicológica e incluso económicamente a su connacional. Si no se cumple con este requisito, que se debe verificar tan pronto como ocurre la detención, se violan una serie de normas del derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respuesta a la solicitud del Estado mexicano, emitió la Opinión Consultiva 16/99.<sup>15</sup>

En su Opinión la Corte considera que existe un derecho a la libre comunicación entre el nacional de un Estado que se encuentra privado de su libertad y la representación consular de ese mismo Estado (párrafo 78). Ese derecho de libre comunicación tiene un doble propósito: “reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia” (párrafo 80). La asistencia consular comprende varias cuestiones; entre ellas la Corte menciona el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión (párrafo 86).

<sup>14</sup> Gómez Robledo, Juan Manuel, “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. 5, 2005.

<sup>15</sup> Su texto puede ser consultado en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a. ed., México, CNDH-Porrúa, 2003, t. II, pp. 1003-1097.



El derecho de libre comunicación crea, a su vez, una obligación para el Estado receptor. Las autoridades que detienen por cualquier motivo a un extranjero, deben hacerle saber que tiene derecho a comunicarse con su representación consular. Dicha obligación no está condicionada por ningún requisito; en su caso, la persona detenida puede decidir libremente no hacer uso de su derecho.

¿Por qué es importante esta Opinión Consultiva? Porque reconoce, en primer término y sin dejar lugar a dudas, que los inmigrantes ilegales tienen derechos. Se podrá discutir qué derechos tienen y con qué alcance debe respetárselos un Estado que no es el suyo, pero lo que queda claro a partir del pronunciamiento de la Corte es que un inmigrante no es una especie de *res nullius*, sino que sigue siendo un sujeto de derechos.

#### IV. LA GLOBALIZACIÓN PUESTA A PRUEBA

El análisis de los fenómenos migratorios es esencial para los constitucionalistas. Pone a prueba, como se indicaba al inicio, varias de las premisas conceptuales y normativas con las que trabajamos.

Las migraciones masivas que hemos visto desde finales del siglo XX nos vuelven a cuestionar sobre el sentido y alcance de la universalidad de los derechos fundamentales, el concepto profundo de la no discriminación, la utilidad práctica de que todos tengamos libertad de tránsito, la forma en que debemos moldear la globalización, los deberes de solidaridad que tenemos hacia los extranjeros, etcétera.

Quizá el reto mayor, que resume las cuestiones que se acaban de anotar, sea el de construir un constitucionalismo de signo cosmopolita, a la vez local y global (“glocal”, como lo llaman algunos). Es decir, un constitucionalismo que se pueda insertar y sepa dialogar con los procesos de globalización que ya están en curso y que nada indican que vayan a remitir en los próximos años, pero que mantenga claros y firmemente anclados los presupuestos de la responsabilidad de los poderes locales en torno a los derechos fundamentales de todos los habitantes de su territorio. ¿Cómo hacer para avanzar hacia un horizonte que no solamente parece lejano, sino que incluso se antoja improbable?

Precisamente la libertad de tránsito, el antiguo pero ahora omnipresente *ius migrandi*, es una muy buena manera de acercarnos a ese ideal. Su completa universalización quizá lleve tiempo para ser realizada, pero se pueden perfectamente ir dando pasos en la dirección correcta.

Por ejemplo, se puede identificar a los migrantes más débiles de entre todas las clases de migrantes y ofrecer bases generosas para la recepción de refugiados y apátridas en las legislaciones locales.

Adicionalmente, habría que “desmercantilizar” el discurso sobre la migración. La idea de admitir solamente a aquellas personas que puedan trabajar y beneficiar a las economías de los países receptores es, en sí misma, discriminatoria. ¿Desde cuándo el ejercicio de un derecho fundamental está sometido a la “productividad” que pueda generar el titular del derecho en cuestión?

No puede ni debe haber migrantes de primera y de segunda, del mismo modo que no debería haber ciudadanos de primera y de segunda (como los hay en el caso de México, que tiene constitucionalizada la xenofobia).<sup>16</sup> Una vez que una persona está dentro de cierto territorio y reside en él de forma permanente, debería adquirir un estatuto jurídico de pleno derecho, al menos en relación con los derechos fundamentales.

Como lo señala Ermanno Vitale, “El objetivo ideal consiste en lograr que nadie sea extranjero desde el punto de vista jurídico y político, sin importar el lugar que el individuo escoja para transitar o residir”.<sup>17</sup> En ello debería enfocar sus baterías el constitucionalismo durante los años por venir, porque de eso depende la suerte y la vida de millones de personas en todo el planeta.

<sup>16</sup> Carbonell, Miguel, “La xenofobia constitucionalizada”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 246, julio-diciembre de 2006, pp. 189-204.

<sup>17</sup> Vitale, Ermanno, *op. cit.*, p. 40.